

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las doce horas con cincuenta y nueve minutos del día veinticinco de junio del dos mil veinte.

Por recibido el memorándum con referencia DGIE-IML-104-2020, del 24/6/2020, suscrito por el Director General Interino del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, por medio del cual remite información requerida por esta Unidad; asimismo expresa:

“... que la información no existente respecto a datos de bases no homologadas, ya que solo existe una base homologada, de la cual se extrajeron los datos para genera[r] el presente documento. Por ser una base con fin estadístico no existe una base paralela de registro no homologados, al momento de realizar la conciliación de homicidios de mesa tripartita de ninguna forma se elimina ningún registro únicamente es canalizado al hecho que corresponden como por ejemplo fecha (mes anterior o posterior), suicidios, accidentes entre otros. Agrego que los datos proporcionados de víctimas por agresiones ilegítimas, son proporcionados en cada reunión por [F]iscalía y [P]olicía [N]acional [C]ivil, ya que el médico forense es incompetente para dicha clasificación...”

Considerando:

I. 1. Con fecha 19/2/2020, se presentó a esta Unidad solicitud de información número 302-2020, por medio de la cual requirió:

“Solicito las estad[í]sticas de homicidios, osamentas, y fallecidos en agresiones ilegítimas recabadas por el Instituto de Medicina Legal desde el 01 de enero de 2015 a la fecha en la cual se me entregue la informaci[ó]n. Quisiera que los datos estuvieran desagregados por departamento y municipio, por tipo arma, por sexo de la v[í]ctima, edad, lugar donde ocurri[ó] el evento, y otras variables que es est[é]n disponibles. Asimismo quisiera que se entregaran los datos no homologados (con PNC y Fiscal[í]a), as[í] como los datos despu[é]s de ser homologados. Por favor entregar la informaci[ó]n en formato abierto: excel, csv, o pdf que se puedan leer por maquinas (no im[á]genes). Muchas gracias.” (sic).

2. Por medio de resolución referencia UAIP/302/RPrev/564/2020(5) de fecha 21/2/2020, se previno al usuario para que aclarara: *i.* Qué tipo de información desea obtener al requerir “osamentas”. *ii.* A que se refiere al señalar que desea “las estadísticas

(...) de fallecidos en agresiones ilegítimas”, o qué tipo de información desea obtener. iii. Finalmente debe determinar que “otras variables que est[é]n disponibles” desea obtener, considerando que dicha petición es genérica e indeterminada, de conformidad a lo prescrito en el art. 45 inciso 2° del Reglamento de la LAIP, que las define como: “... requerimientos (...) que carecen de especificidad respecto de las características esenciales de la información solicitada, tales como su materia, fecha de emisión o periodo de vigencia, autor, origen o destino, soporte y demás...”.

Lo anterior con la finalidad de tramitar el requerimiento de información de la forma más ajustada a la pretensión del requirente.

3. Es así, que por medio del foro de la solicitud, el peticionario señaló: «... En referencia a las aclaraciones solicitadas: 1. Osamentas: cuerpos encontrados en fosas comunes o clandestinas. La actual administración ha diferenciado públicamente "homicidios" de "osamentas encontradas", ver por ejemplo: <https://twitter.com/nayibbukele/status/1227111509026885632> 2. Fallecidos en agresiones ilegítimas. Personas que murieron en combates con fuerzas de seguridad. Igual que el punto anterior, el presidente ha hecho diferencias entre "homicidios:" y "fallecidos en agresión ilegítima" 3. No se que otras variables estén disponible en sus sistemas de información, razón por la cual no puedo ser mas explícito al respecto, pero si existen otras variables en las cuales desagregan los datos de homicidios, por favor compartirme esos datos también. Gracias.. » (sic)

4. Por resolución con referencia UAIP/302/RAdm580/2020(5), del 25/2/2020, se admitió la solicitud de información presentada vía electrónica, y se emitió el memorándum UAIP/302/360/2020(5), del 25/2/2020, dirigido al Director en Funciones del Instituto de Medicina Legal, recibido el día de su realización.

5. Se había programado como fecha para entregar la información el día 19/3/2020; sin embargo, el Director en Funciones del Instituto de Medicina Legal, mediante memorándum DGIE-IML-096-2019, del 17/3/2020, requirió una prórroga, “... debido a que se está recopilando la información solicitada por lo extenso de la misma...” (sic); de modo tal que, en resolución UAIP/302/RP/728/2020(5), se amplió el plazo de entrega de información, para el día 26/3/2020.

II. En atención a la fecha señalada para entregar la información, es preciso externar las siguientes consideraciones: *I.* El 14/3/2020, la Asamblea Legislativa decretó el Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19, mediante el cual, entre otros aspectos, se suspendieron “los términos y plazos legales concedidos a los particulares y a los entes de la Administración Pública en los procedimientos administrativos y judiciales en que participan, cualquiera que sea su materia y la instancia en la que se encuentren [...]”.

El Decreto Legislativo No. 593, denominado Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19, del 14 de marzo de 2020, en su art. 9 inc. 1° establece: “[s]uspéndanse por el plazo de treinta días, contados a partir de la vigencia de este decreto, los términos y plazos legales concedidos a los particulares y a los entes de la Administración Pública en los procedimientos administrativos y judiciales en que participan, cualquiera que sea su materia y la instancia en la que se encuentren, respecto a las personas naturales y jurídicas que sean afectadas por las medidas en el marco del presente decreto”. Dicho decreto fue prorrogado en varias ocasiones. Actualmente y debido al Estado de Emergencia decretado por la tormenta tropical “Amanda”, el Decreto Legislativo núm. 649 de 31 de mayo de 2020, publicado en el Diario Oficial núm. 111, de 1/6/2020 prorrogó la suspensión de plazos hasta el 10/6/2020.

2. Estas medidas adoptadas por la Asamblea Legislativa han imposibilitado el ejercicio del derecho de acceso a la información pues han convergido en el cierre de casi la totalidad de unidades de acceso a la información de toda la Administración Pública, por no considerarse un servicio esencial dentro del Estado, quedando únicamente habilitadas aquellas unidades que se relacionen directamente con la emergencia de la pandemia.

3. Asimismo, verificando que las actividades fueron retomadas el día 11/6/2020, es un hecho notorio (de público conocimiento) que en esa fecha los sindicatos del Órgano Judicial impidieron el acceso a las instalaciones al personal de este Órgano de Estado los días 11/6/2020 y 12/6/2020; en tal sentido, hay una causa legítima que justifica una suspensión en el procedimiento, tal como se establece en el art. 94 de la Ley de Procedimientos Administrativos –LPA-, por existir un hecho de fuerza mayor, que impidieron las labores tanto a la dependencia requerida como a esta Unidad.

4. Se hace notar que la solicitud de prórroga fue otorgada durante la suspensión de plazos relacionada en los numerales precedentes, habiéndose autorizado para entregar la información el día 26/3/2020, contándose ocho desde el 17/3/2020.

En virtud de lo antes planteado, deberán contarse ocho días antes relacionados desde que se reanudaron los plazos administrativos el día 15/6/2020.

5. Por otra parte, es preciso aclarar que, tal como consta en el Decreto Legislativo N° 208, del 28/12/2012, publicado en el D.O. N° 239, Tomo N° 397, de fecha 20/12/2012, el día 17/6/2020 era considerado asueto nacional, por ser el “Día del Padre”.

III. A partir de lo informado por el Director en funciones del Instituto de Medicina Legal, referido a que “... que la información no existente respecto a datos de bases no homologadas, ya que solo existe una base homologada, de la cual se extrajeron los datos para genera[r] el presente documento...” (sic); es procedente realizar las siguientes consideraciones:

1. En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

2. En esa misma línea, el art. 73 de la LAIP, establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

3. En el presente caso, tal como se ha relacionado en los numerales precedentes, es pertinente, de conformidad con el art. 73 de la LAIP, confirmar a la fecha la inexistencia de la variable “... datos no homologados (con PNC y Fiscal[í]a...”.

IV. A tenor de lo previamente indicado y considerando que el resto de información, respecto de la cual se tenía registro, sí fue remitida por el Director en funciones del IML, se tiene que se garantizó el derecho del peticionario de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-, lo cual encuentra sustento en su art. 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar al peticionario la información relacionada.

Por tanto, con base en los arts. 71, 72 y 73 de la LAIP, se resuelve:

1. *Entréguese* al peticionario el comunicado detallado al inicio de esta resolución, así como la información digital anexa.

2. *Confírmese la inexistencia* en el Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, de la variable “...datos no homologados (con PNC y Fiscal[i]a...” (sic), respecto de “las estad[i]sticas de homicidios, osamentas, y fallecidos en agresiones ilegítimas recabadas por el Instituto de Medicina Legal desde el 01 de enero de 2015 a la fecha en la cual se me entregue la informaci[ón]” (sic).

3. *Notifíquese.*

Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosóni
Oficial de Información Interino del Organismo Judicial

